

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIAS ARANGO
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICADO: 76-111-31-05-001-2024-00016-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, persona mayor de edad, vecina de Buga (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridico@fhsjb.org, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, en virtud del Poder Especial a mi conferido, por su Representante Legal Doctor **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), correo electrónico gerente@fhsjb.org, representación que ejerce según consta en el Acta No. 293 del 29 de junio de 2021 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, todo según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y a descorrer el traslado respectivo de acuerdo con lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene más de una situación fáctica, motivo por el cual procedo a dar contestación así:

En lo ateniendo a que el demandante se percibe como Gay, el mismo no nos consta, pues ello le concierne única y exclusivamente a la esfera personal del actor de la litis.

Frente a su práctica profesional en Psicología Organizacional, es cierto, el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, llevó a cabo sus pasantías profesionales en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2012 y el 6 de marzo de 2013, en atención al Convenio Docencia-Servicio suscrito entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, no ha existido ningún tipo de vinculación laboral, ni mucho menos se le exigió suscribir convenio con la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, así como tampoco es cierto que mi representado le fijó una contraprestación ni que le haya fijado horarios laborales; siendo comprobable que lo único que existió fue un Contrato Sindical suscrito

¹ Demanda notificada por el Despacho vía correo electrónico el día 10 de abril de 2024.



entre la ASOCIACIÓN SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Teniendo en cuenta que en el presente hecho el actor hace mención a que laboró en la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, es necesario informar al Despacho que entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, se celebró el Contrato Sindical No. 02-2019, por medio del cual se contrató con la Asociación Sindical, la ejecución de actividades o procesos totales en forma parcial, bajo el amparo de la descentralización productiva, motivo por el cual **AGESOC** de manera libre, autónoma, independiente administrativa, técnica y financiera con sus afiliados partícipes, ejecuta el proceso contratado, es decir, que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** no interfiere en ningún aspecto sobre la ejecución de los procesos que estos llevan a cabo, ni sobre el personal o afiliados que estos deben vincular para la ejecución del Contrato Sindical, por lo que desconocemos las compensaciones, horarios, cargas laborales y demás aspectos laborales que la misma **AGESOC** le impone o exige a su afiliados con miras a atender los procesos contratados.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, en ninguna oportunidad la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, le ha exigido al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** vinculación a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, desconociendo los motivos reales de la relación surgida entre el demandante y **AGESOC**. En ningún momento mi representada sugirió, ordenó, orientó o dispuso que el actor se vinculara o asociara a **AGESOC**, ni intervino en dicho proceso y menos intervino en su asignación al proceso que le señaló **AGESOC** dentro de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ**. Todo ello lo ejecutó la mencionada Asociación con plena autonomía e independencia administrativa, técnica y económica. Lo único que nos consta es que con ocasión a la suscripción del Contrato Sindical No. 02-2019, la asociación gremial ejecuta con plena autonomía técnica, administrativa y financiera los procesos que le han sido contratados, lo cual ejecuta a través de sus afiliados partícipes, sin injerencia alguna de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, todo lo anterior bajo la legalidad que reviste el Contrato Sindical dispuesto en el Artículo 482 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** en ningún momento le asignó funciones al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, dado que nunca existió vínculo laboral o contractual alguno con el demandante, además tal y como el mismo demandante lo manifiesta, su vinculación contractual lo fue con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, en calidad de afiliado partícipe de la asociación sindical, quienes en su autonomía técnica y administrativa dispusieron las labores que estimaron convenientes para su afiliado partícipe, sin injerencia alguna de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, por lo que desconocemos que labores en específico y de manera general ejecutó el hoy demandante en favor de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** no le asignó al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, a título personal ningún tipo de insumo de los relacionados en el presente hecho no existe un acta de entrega de puesto

de trabajo, ni una sola prueba que sustente tal afirmación, dado que entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** nunca existió vínculo laboral o contractual alguno.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es que en desarrollo del Contrato Sindical suscrito entre la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** dentro de los varios procesos contratados entre las partes, se pactó la ejecución del Proceso de Gestión del Talento Humano, el cual valga la pena aclarar no es una actividad misional permanente de nuestra institución, pues el objeto social de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** es la prestación de servicios médicos, dicho proceso ha sido ejecutado por la Asociación Gremial con su personal afiliado participe, por lo que las actividades del Proceso de Gestión del Talento Humano, entre las que se encuentran la participación en la elaboración de los manuales y fichas técnicas del proceso, fue ejecutado por personal de AGESOC, razón por la cual el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, registra como participe dentro del proceso de elaboración de dicha documentación pero por cuenta y en nombre de **AGESOC** en virtud del Contrato Sindical con esta suscrito. Por lo tanto, no es cierto que este haya participado en el manual referido a nombre propio y menos como empleado de mi representado.

Ahora bien, lo que no es cierto es que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** haya sido el responsable de su elaboración, pues tal y como se encuentra plasmado en el citado Manual, quien aparece como responsable de su elaboración es la señora **MARIA CLAUDIA QUICENO**, Profesional en Salud quien también es afiliada participe de AGESOC, lo cual permite probar que es la Asociación Gremial AGESOC, la encargada de la ejecución del Proceso de Gestión del Talento Humano a ellos contratado.

AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta. No obstante de la revisión de la Historia Clínica aportada por el demandante, se puede evidenciar que efectivamente el día 22 de abril de 2021 el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** ingresó al servicio de urgencias de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, donde fue diagnosticado con el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA; así mismo fue diagnosticado con Trastorno Depresivo, Trastorno Afectivo Bipolar, Gastroenteritis y Colitis.

AL HECHO QUINTO (OCTAVO): No nos consta. No obstante, de la revisión de las incapacidades médicas aportadas con la demanda y que obran en el expediente del proceso, al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, le fueron generadas por parte de sus médicos tratantes, incapacidades médicas el 14 de abril de 2021 por 11 días, el 23 de abril de 2021 por 20 días, el 11 de mayo de 2021 por 10 días y el 14 de octubre de 2021 por 2 días.

AL HECHO SEXTO (NOVENO): No es cierto. En los archivos de Gestión del Talento Humano de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no existen registros de los documentos (Historia Clínica e incapacidades) entregadas por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, adicionalmente no existe constancia del recibo ni prueba alguna que demuestre lo manifestado en el presente hecho, esto debido a que entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** nunca existió vínculo laboral o contractual alguno, concerniéndole únicamente a la **ASOCIACIÓN**



GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, conocer y tener acceso a dicha de información, en atención al vínculo contractual que existió con su afiliado participe. Por lo tanto, a quién debió de entregar dicha información lo fue a **AGESOC**.

AL HECHO SEPTIMO (DÉCIMO): No nos consta. Dado que la Evaluación Médica Ocupacional a que hace referencia el demandante en el presente hecho fue realizada en un centro asistencial totalmente ajeno a nuestra institución, no obstante lo anterior, de la revisión del documento denominado Evaluación Médica Ocupacional aportado con la demanda, se puede evidenciar de manera clara que la empresa usuaria o la que solicitó la valoración de su afiliado participe fue la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, entidad a la que concernía única y estrictamente las recomendaciones y restricciones laborales realizadas por parte del Médico de Salud Ocupacional a su afiliado participe, obsérvese que en ningún aparte del documento se hace mención de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, dado que ninguna participación e injerencia teníamos en ello.

AL HECHO OCTAVO (UNDECIMO): No es cierto. Tal como se expuso en contestación a hechos anteriores, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en ninguna oportunidad tuvo conocimiento del estado de salud del demandante y mucho menos de la Historia Clínica y las incapacidades médicas generadas, por lo tanto, el Acta sin número de Redistribución de Actividades Colectivas, a la que hace alusión la parte demandante en el presente hecho, no fue emitida por nuestra institución, pues tal como obra en la documental dicha acta fue suscrita entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** y representantes de **AGESOC**, quienes se encuentran facultados con ocasión a su independencia técnica, administrativa y financiera, ello por cuanto entre el demandante y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** nunca existió vínculo laboral o contractual alguno, además a lo largo de la demanda se ha manifestado de manera reiterada que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** estaba vinculado a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** en calidad de afiliado participe, siendo este un hecho cierto e incontrovertible, razón por la cual la asignación de nuevas actividades, el cambio de área, así como atender las recomendaciones y restricciones emitidas por el Médico de Salud Ocupacional, solo le concernían y eran de manejo exclusivo de la **ASOCIACIÓN GREMIAL AGESOC**, quien ejecutaba los procesos a ellos contratados con total autonomía técnica y administrativa, sin injerencia alguna de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, por lo que cualquier decisión que se tomara en torno a sus afiliados participes, incluyendo al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, en la redistribución de actividades colectivas y/o asignación de nuevas funciones, entre otras, era de manejo y decisión única y exclusiva de la Agremiación **AGESOC**.

Ahora bien, respecto a los actos de acoso laboral citados, **NO NOS CONSTAN**, pues como de manera reiterada se ha manifestado, el actor nunca laboró para mi representada, por lo tanto, cualquier acto que en sentir del demandante sea constitutivo de acoso laboral no puede ser atribuido a nuestra institución desde ningún punto de vista, en atención a que nunca existió el vínculo laboral que necesariamente debe existir como uno de los elementos para que se configure dicha figura, además reitero, el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** como él mismo lo ha manifestado en su demanda, se encontraba vinculado en calidad de afiliado participe a la Asociación Gremial **AGESOC**, quienes por ostentar dicha calidad, tenían la facultad de asignar nuevos cargos y funciones a su afiliado participe.

Finalmente, **NO ES CIERTO** lo referido en torno a la entrega de un equipo de cómputo, correo electrónico y usuario a intranet, pues tal como se evidencia en el formato "*Solicitud de Equipos de Tecnología informática*" obrante en el plenario, el mismo nada lleva a inferir que el equipo de cómputo portátil solicitado fuese requerido por necesidad del demandante, pues como se aprecia, la solicitud fue realizada por la Coordinadora del SIAU, en donde indicó que el equipo portátil requerido era necesario para poder desplazarlo entre actividades y reuniones y en ningún aparte se mencionó que se requería para suministrarlo al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**.

Ahora bien, desconocemos los motivos por los cuales la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, dispuso redistribuir las actividades colectivas designadas al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, así como los motivos por los cuales fue asignado a otro servicio, proceso que valga resaltar y tal como se aprecia en el Contrato Sindical No. 02-2019, también fue objeto de contrato para ser desarrollado directamente por la Asociación Gremial AGESOC sin injerencia alguna de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, al ser dicha entidad autónoma en sus propias decisiones.

AL HECHO NOVENO (DUODÉCIMO): No nos consta, desconocemos los hechos relatados en el presente hecho, en torno a la muerte de la abuela del demandante, así como la solicitud y concesión de permiso por calamidad doméstica, pues como el mismo actor lo manifiesta de manera expresa, dicha información y permiso fue solicitado a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, en atención a su vínculo con esa entidad como afiliado partícipe, lo que permite probar sin lugar a dudas que su relación contractual lo era única y exclusivamente con la Asociación Gremial **AGESOC**, situaciones relatadas de las cuales era totalmente ajena nuestra institución.

AL HECHO DÉCIMO (DÉCIMO TERCERO): No es cierto. Tal y como se manifestó en contestación al hecho Octavo (Undécimo) de la presente contestación, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, nunca le asignó al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** usuario y contraseña para ingreso a la Intranet, y por ende al no haberlos asignado, no se configuró acción alguna de las relatadas en el presente hecho, es decir, nunca se realizó la cancelación de el correo ni el acceso a la plataforma referidos por el actor en su escrito genitor. Siendo preciso aclarar que los correos institucionales de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** son asignados a las áreas y procesos que directamente tiene la institución y no de manera personal como erróneamente pretende hacer ver el actor.

AL HECHO UNDECIMO (DÉCIMO CUARTO): No nos consta, desconocemos las razones referidas en el presente hecho, pues en lo manifestado ninguna participación tuvo mi representada.

No obstante, es preciso resaltar lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, ya que al ostentar el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** la calidad de afiliado partícipe de la Agremiación AGESOC, fue esta entidad la que asignó el correo psicologozona208@gmail.com, lo que finalmente prueba la existencia del vínculo



contractual y legal del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

AL HECHO DUODÉCIMO (DÉCIMO QUINTO): No nos consta. Como se puede apreciar en las capturas de pantallas aportadas de unas supuestas conversaciones, las mismas nada llevan a garantizar que efectivamente lo discutido allí ocurrió entre los supuestos interlocutores, ni mucho menos la fecha establecida, al no contarse con una garantía de la veracidad y existencia real de dicha comunicación. No obstante lo anterior, de la lectura de esa supuesta conversación, queda claro que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** no tenía vínculo laboral ni contractual alguno con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, y si con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** a la cual se encontraba vinculado en calidad de afiliado participe.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (DÉCIMO SEXTO): No nos consta, desconocemos los hechos a los que hace alusión la parte demandante, dado que de acuerdo con lo manifestado, los hechos narrados se dieron estrictamente entre la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, donde el mismo demandante está exigiendo actuaciones propias de un empleador respecto de la Agremiación **AGESOC**, pues el poder disciplinario tiene intrínseco el elemento de la subordinación o dependencia que es propio del empleador, situación en la que se evidencia claramente que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, no tuvo participación ni injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (DÉCIMO SEPTIMO): No nos consta, desconocemos la realización y contenido de la audiencia de descargos a la que hace referencia la parte demandante en el presente hecho, pues tal como lo narra el demandante, dicha diligencia solo fue realizada entre el actor y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, al ostentar el demandante la calidad el afiliado participe y encontrarse cobijado por el régimen disciplinario de dicha Agremiación.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (DÉCIMO OCTAVO): No es cierto, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, nunca ha tenido un vínculo laboral o contractual con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, por lo tanto, no estaba en la obligación de suministrar ningún tipo de elemento de trabajo, pues esta obligación se encuentra en cabeza de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, quien dispone de sus propios recursos tanto materiales como de talento humano para ejecutar los procesos contratados, en virtud del Contrato Sindical suscrito con nuestra institución, por lo que los elementos mencionados por el demandante debían ser provistos por la entidad con la cual tenía vigente su relación contractual.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (DÉCIMO NOVENO): No es un hecho, es una mera apreciación personal que realiza el demandante, pues no se narra un evento de manera cronológica, se limita únicamente a elucubrar sobre la existencia de una supuesta intermediación laboral al indicar que las labores que desarrolló como afiliado participe con la Agremiación **AGESOC** guardan relación con la actividad principal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**. Al respecto es pertinente aclarar que la actividad misional de mi representada es la prestación de servicios médicos, por lo que está claro que las actividades del proceso que ejecutó el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** con

la Agremiación AGESOC, no son actividades misionales ni conexas a la prestación de servicios asistenciales en salud, son actividades de apoyo, por lo tanto, la descentralización productiva enmarcada en el Contrato Sindical suscrito entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, no se encuentra incurso en ninguna prohibición legal, incluso tiene plena validez y se encuentra regulada en el Artículo 482 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO (VIGÉSIMO): No es cierto, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, NUNCA ha tenido un vínculo laboral o contractual con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, por lo tanto, no le asignó bajo ninguna circunstancia recursos o insumos al demandante para realizar sus labores, además como el mismo demandante lo ha manifestado a largo del escrito de demanda, su vínculo contractual lo sostuvo única y exclusivamente con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, quienes si le proveyeron todos los recursos necesarios para la ejecución de los procesos a ellos contratados.

Por otro lado, NO ES CIERTO que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, le hubiese emitido ordenes, horarios, instrucciones o memorandos, no existe prueba documental alguna que demuestre este tipo de actos, los cuales realmente eran realizados por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, quienes realmente tenían el vínculo contractual con el actor, pues incluso el mismo demandante se encontraba cobijado por los estatutos internos de la Asociación Gremial, así como la dirección de las labores encomendadas por la Asociación Gremial para la ejecución de procesos contratados.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (VIGÉSIMO PRIMERO): Este hecho contiene dos manifestaciones fácticas, motivo por el cual se procederá dar contestación de la siguiente manera:

No es cierto, que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, haya pagado remuneración alguna al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, dado que nunca ha existido vínculo laboral o contractual alguno entre nuestra institución y el demandante, además tal y como obra en los mismos desprendibles de pago aportados por el actor, la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, era la entidad que le pagaba al actor a título de compensación una remuneración mensual que incluía diferentes tipos de auxilio tales como familiar, sindical y movilidad, conceptos que no reconoce ni mandante a sus trabajadores y que son exclusivos de la Asociación Gremial, probándose de esta manera la inexistencia del hecho alegado por el demandante.

Así mismo, tampoco es cierto que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, tuviese que solicitar autorización legal a la Oficina de Trabajo al configurarse la prohibición legal contenida en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dado que tal como se expuso en líneas anteriores, en ningún momento la entidad que represento desvinculó al actor, pues el mismo perteneció a la planta de afiliados participantes de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, entidad que al tener el vínculo contractual con el demandante le correspondería dar cumplimiento a dichos preceptos legales, si había lugar a ello.



AL HECHO DÉCIMO NOVENO (VIGÉSIMO SEGUNDO): No nos consta. Sin embargo de la revisión del documento aportado por la parte activa del proceso se evidencia claramente que dicho documento fue emitido por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, en donde decide dar por terminado el Convenio de Trabajo Colectivo suscrito con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, facultad propia de las partes cuando se está frente a un vínculo contractual; en el presente caso al tener el actor la calidad de afiliado participe de la Agremiación Sindical. Es de anotarse que en dicha determinación de AGESOC nada tuvo que ver mi representada. Fue una determinación interna de dicha Agremiación y desconocemos las razones que tuvo para ello.

AL HECHO VIGÉSIMO (VIGÉSIMO TERCERO): No nos consta, tal y como se evidencia en el documento denominado “Revisión Médica Ocupacional” aportado por la parte demandante, el examen médico de egreso fue realizado por la entidad Servicios Integrales y Preventivos en Salud S.A.S, Institución Prestadora de Servicios de Salud totalmente ajena a nuestra institución, además en dicho documento se puede apreciar claramente que la empresa usuaria o solicitante del examen fue la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, así como el cargo y el tiempo de vinculación del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** con dicha entidad, además de los diagnósticos de las patologías descritas en el hecho, lo que prueba sin lugar a discusión el vínculo contractual y la dependencia del actor con la Asociación Gremial AGESOC.

Conforme lo anterior, no es cierto que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, tuviese conocimiento de las patologías padecidas por el actor, pues tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, la única entidad a la cual fueron dirigidas las incapacidades e Historia Clínica del actor fue a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, entidad que tenía un vínculo contractual con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, tal y como se evidencia en todos los documentos aportados como pruebas por la parte demandante.

Por último, en lo atinente a las supuestas recomendaciones médicas dirigidas a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no es cierto, pues en ninguna de las valoraciones realizadas por medicina laboral, se logra apreciar que el medico ocupacional hubiese realizado o remitido recomendaciones medico laborales con dirección a mi representada, pues tal como se consigna en la propia documental, las recomendaciones medico ocupacionales van dirigidas directamente a la entidad solicitante que en el presente caso es la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (VIGÉSIMO CUARTO): No es cierto. Por las razones que se han dejado plasmadas a lo largo de esta contestación, la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** no tiene obligación alguna de reconocer al actor el mencionado subsidio de transporte, pues no era su empleadora y adicionalmente es de anotarse que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en ninguna oportunidad a intermediado el vínculo laboral del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, pues este nunca ha sido trabajador de mi representada ni directa ni de manera indirecta, es decir, son ausentes los elementos propios de un contrato de trabajo, *contrario sensu*, los elementos del vínculo contractual se evidencian entre el demandante y la **ASOCIACIÓN GREMIAL**

ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, entidad que lo vinculó como afiliado participe, le asignó un cargo y las funciones que debía desempeñar, entidad que tenía a su cargo la dirección de la ejecución de las funciones asignadas, pues incluso ejercía su facultad disciplinaria, así como remunerar la prestación personal del servicio del actor.

Por otro lado, no nos consta si la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, le pagaba al litigante el subsidio de transporte, pudiéndose solo apreciar de los desprendibles obrantes en el plenario, el reconocimiento y pago del concepto denominado “Auxilio de movilidad”.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (VIGESIMO QUINTO): No es cierto, en ninguna oportunidad la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, conoció sobre el estado de salud del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, dado que en ninguna oportunidad fueron puestas en conocimiento de nuestra institución las Historias Clínicas e incapacidades médicas por parte del actor, al no ser mi representada su empleadora, situación que si ocurría con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**; por lo que dicha información no fue filtrada por parte de mi mandante al desconocer sobre la existencia de la misma, si bien, la primera atención médica en la cual le fue diagnosticada el Virus de la Inmunodeficiencia Humana fue en el servicios de urgencias de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, el acceso a la Historia Clínica es absolutamente restringido, al ser un documento amparado bajo la reserva legal estatuida en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y conforme lo establecido en el numeral 3° del Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, teniendo acceso únicamente el médico tratante, el paciente y demás personas debidamente autorizadas por el paciente.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (VIGESIMO SEXTO): Es cierto, tal como obra en la documental obrante en el proceso, el actor impetró escrito petitorio, el cual fue contestado en su debida oportunidad por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO (VIGESIMO SEPTIMO): No nos consta, tal y como el mismo demandante manifiesta, dicha petición fue radicada ante la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, razón por la cual no nos consta nada al respecto, sin embargo de la revisión de la documental aportada con la demanda, se puede apreciar la solicitud de información y escrito por medio del cual la **ASOCIACION SINDICAL** da contestación al requerimiento del demandante y aporta en consecuencia certificación contractual del contrato sindical vigente, organigrama de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, y copia de los consolidados de pago desde el 14 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO (VIGESIMO OCTAVO): Es cierto, así se evidencia en los documentos aportados con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en ninguna oportunidad ha



fungido como empleador del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, razón por la cual no se han configurado ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo como es la prestación personal del servicio, remuneración y subordinación o dependencia, además nótese que en todos los documentos aportados como pruebas por la parte demandante se evidencia que el vínculo contractual se dio única y exclusivamente entre el demandante y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no desvinculó al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, pues esta decisión como bien lo narró el mismo actor en el acápite de hechos, fue realizado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, a través del documento denominado Terminación Unilateral del Convenio de Vinculación de Trabajo Colectivo; por lo que dicha pretensión no puede ser dirigida contra nuestra institución, pues fue realmente la Asociación Gremial AGESOC, la entidad con la cual el demandante tenía un vínculo convencional al momento de su desvinculación y que es objeto de reclamo en la presente demanda.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, dado que al no haber existido vínculo laboral alguno entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de contera, no pudo existir “desvinculación” de ninguna índole y mucho menos que opere la figura de reintegro a un puesto de trabajo inexistente, que nunca desempeñó el actor en nuestra institución, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente contestación, el actor realmente sostuvo un vínculo contractual con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, por lo que la Asociación Gremial de manera libre, autónoma e independiente dispuso que procesos o subprocesos ejecutaría el actor y de manera libre y voluntaria, también dispuso la terminación del Convenio de vinculación de Trabajo Colectivo.

Misma suerte ha de correr la pretensión de la condena de la indemnización estatuida en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues la desvinculación del demandante fue efectuado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, a través del documento denominado “**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO DE VINCULACIÓN DE TRABAJO COLECTIVO**”, esto en atención a la calidad de afiliado participe de la misma y es ante esta circunstancia que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no puede ser condenada por el actuar de un tercero.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente contestación, el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, en ningún momento a sostenido vínculo laboral o contractual alguno con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pues tal y como se puede apreciar de manera clara en la documental aportada con la demanda, el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** realmente sostuvo un vínculo contractual con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, por lo que si pretende el reconocimiento de salarios dejados de percibir desde el 1° de diciembre de 2021, dicha pretensión ha de ser dirigida en contra de la persona jurídica, con la cual realmente sostuvo una relación contractual.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues no existen los elementos propios de un contrato de trabajo, es más, no existe ni siquiera el elemento de la prestación personal del servicio que lleve a presumir los demás elementos, pues tal y como se aprecia en los documentos aportados con la demanda, la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, fue la entidad que realmente sostuvo un vínculo contractual con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, incluso la Asociación Gremial AGESOC en ejercicio de sus facultades de autonomía, administrativa, técnica y financiera, podía disponer sobre el tipo de labores o actividades a ejecutar por el demandante, así como el lugar de prestación de sus servicios, como se prueba con la documental aportada con la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, no se puede condenar a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, al pago de los aportes a seguridad social en el periodo reclamado, dado que NUNCA existió contrato laboral ni contractual alguno con el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, está plenamente probado en este proceso que el demandante realmente sostuvo un vínculo contractual con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, y con ocasión a la existencia del Convenio de Trabajo Colectivo, la Asociación Gremial AGESOC, fue la encargada del pago de todos los emolumentos a su afiliado partícipe, incluso de acuerdo con los desprendibles de pago aportados con la demanda, AGESOC le pagó una diversidad de auxilios que ni siquiera un trabajador propio de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** tiene como derecho. Emolumentos que incluyeron el pago de los aportes a seguridad social del demandante; por lo que ante la inexistencia de vínculo laboral o contractual entre el demandante y nuestra institución de plano no existe obligación alguna de pago de aportes a seguridad social a nuestro cargo, por lo que la solicitud de condena debe estar dirigida contra la entidad que realmente fungió como parte en la relación contractual.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, ya que no obra prueba alguna que demuestre que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, hubiese filtrado información privada y sensible del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, esto teniendo en cuenta que no existe comunicado alguno en donde el demandante haya informado a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** del diagnóstico de sus patologías y mucho menos de las incapacidades médicas emitidas por los médicos tratantes, dicha información solo fue comunicada a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, pues únicamente fue con esta entidad con la que el demandante sostuvo su vínculo contractual, reitero, no existe documento o constancia de recibido alguno en donde el demandante informase su diagnóstico médico a mi representada, lo cual resulta lógico, dado que a mi mandante nada le concernía respecto al estado de salud del demandante.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, tal y como obre en los documentos allegados en el escrito genitor, la desvinculación del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, se dio a través del documento denominado **“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO DE VINCULACIÓN DE TRABAJO COLECTIVO”**, suscrito por la representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, acción que no tiene relación alguna con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, por cuanto en uso de su



plena autonomía técnica y administrativa la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, dispuso de la relación contractual suscrita con su afiliado participe, por ende la pretendida condena carecería de sustento alguno, pues no se puede condenar a un tercero por un evento no generado por el mismo.

Ahora bien, respecto al pago de los daños y perjuicios extrapatrimoniales, morales y daño a la vida de relación que pretende el actor, no solo para él sino para su madre y hermana, es preciso aclarar que como lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que el reconocimiento de dicho perjuicio se configure, el demandante deberá demostrar que dicha desvinculación trajo consigo menoscabo de aspectos emocionales en su vida; situación que no ha acontecido en el presente caso, ya que como obra en las historias clínicas aportadas por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** con su demanda, la afectación emocional a la que hace referencia fue la generada por las patologías de origen común que el mismo adquirió y que han repercutido de manera negativa en su diario vivir, pero nada hace mención sobre la afectación generada por la terminación Unilateral del Convenio de Vinculación de Trabajo Colectivo realizado por **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, no siendo entonces procedente el reconocimiento de dicha petición conforme los lineamientos expuesto por el Máximo Tribunal en Asuntos Laborales en Sentencias SL14618-2014 y SL1715-2014.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto nunca existió vínculo laboral alguno entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** y el demandante, está plenamente probado con la documental aportada al proceso que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** sostuvo un vínculo contractual con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, entidad que cancelaba los correspondientes emolumentos por la labor ejecutada por el afiliado participe, como se aprecia en los desprendibles de nómina de dicha Asociación Gremial aportados con la demanda, en donde se evidencia el pago de un auxilio por transporte, por lo tanto, al haber sido reconocido el derecho objeto de reclamo por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, ha de ser esta entidad quien deba responder si hay lugar a ello.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, al no ser procedentes las mismas en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pues en ninguna oportunidad fungió como empleador del señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, por el contrario, si existió vínculo contractual entre la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y el demandante, por cuanto este era el que reconocía la remuneración mensual, determinaba que labores debía ejecutar y se encontraba en su cabeza la potestad de dirección de la labor y la función disciplinaria, por ende, era la Asociación Gremial AGESOC la encargada del reconocimiento de los emolumentos generados por la labor del demandante, entre estos el pago del auxilio de movilidad, por lo que se puede concluir que no se configuraría la sanción moratoria por el no pago de la prestación laboral de auxilio de transporte y en caso que el mismo se reconociese, no es la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** la llamada a responder, al ser inexistentes los elementos propios de un contrato de trabajo pretendidos por el demandante.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no desvinculo de manera injustificada al señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, inclusive la desvinculación que el mismo alega en el escrito de demanda, da a conocer que la terminación de su vínculo contractual obedeció a que **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, decidió de mutuo propio dar por terminado el convenio colectivo celebrado mediante el documento denominado: **“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO DE VINCULACIÓN DE TRABAJO COLECTIVO”**, facultad exclusiva de la Asociación Gremial, en la cual no tuvo injerencia alguna mi poderdante, al contar dicha entidad con plena autonomía técnica sobre las relaciones contractuales que sostenía con sus afiliados. Tornándose necesario llamar a juicio a la entidad con la cual el actor sostuvo el vínculo contractual y con ello se puede desatar y resolver el petitum perseguido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto el proceso ordinario laboral incoado no se da con ocasión al actuar de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pues como lo manifiesta el mismo actor en su escrito de demanda, la misma surge ante las actuaciones desplegadas por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, desde su vinculación, ejecución de la relación contractual y hasta la terminación de la misma; por ello la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** no puede ser condenada por concepto de costas y agencias en derecho al no haber causado la litis que hoy nos convoca.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el demandante **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, pretende la declaratoria de un contrato realidad bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el Artículo 53 Constitucional y con ello los emolumentos resultantes con dicha declaratoria, resulta fundamental darle a conocer al Juez de Instancia la relación comercial que ostenta la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

Es de gran relevancia indicar que la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, es una Agremiación Sindical, por lo que su regulación se encuentra amparada por la normatividad ordinaria laboral, la cual le faculta la celebración de contratos sindicales con personas del derecho privado y público, así:

“ARTÍCULO 482. DEFINICION. *Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.”*² (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Este tipo de contratación ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, tal como obra en Sentencia CSJ SL4479-2020 que reitera la Sentencia CSJ SL467-2019, en el cual estableció:

² Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 482



*“Desde luego que para la Corte **la descentralización productiva y la tercerización**, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud **se hace UN ENCARGO A UN TERCERO DE DETERMINADAS PARTES U OPERACIONES DEL PROCESO PRODUCTIVO, SON UN INSTRUMENTO LEGÍTIMO EN EL ORDEN JURÍDICO que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, A FIN DE SER MÁS COMPETITIVAS.** (...) La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que **se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado**, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.” (Subrayado, negrilla y mayúscula fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, entre la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, fue celebrado el Contrato Sindical No. 02-2019, por medio del cual se contrató con la asociación sindical la ejecución de actividades o procesos totales en forma parcial, contrato que fue debidamente registrado ante el Ministerio de Trabajo y que actualmente se encuentra en vigencia, tal como obra en la certificación emitida por la nuestra institución y que fue aportado por el litigante en su escrito de demanda.

El anterior contrato fue celebrado con ocasión a la descentralización productiva y ante el crecimiento de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, que requería la prestación de servicios especializados en el sector salud para poder afrontar el crecimiento de la demanda de los servicios de salud, los cuales son irregulares en el transcurrir de los años, por lo que la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, cumplía con las necesidades presentadas, pues la misma cuenta con una estructura organizacional propia que permite que la misma cuente con una capacidad administrativa, independiente y coordinada, siendo necesario tener en cuenta que dicha organización sindical al tener desarrollada su estructura operacional, no es exclusiva en celebrar contratos sindicales con la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, si no que la misma presta sus servicios especializados a otras entidades de sector salud en el Departamento del Valle del Cauca; lo que evidencia que la misma cuenta con una capacidad administrativa importante, pues cuenta con afiliados-participes que prestan servicios a distintas entidades del sector salud con plena autonomía; relaciones contractuales éstas que por ende le proporcionan a la Asociación Gremial una capacidad financiera robusta con la cual pueden afrontar las obligaciones derivadas de las actividades desarrolladas por sus afiliados participes, tales como compensaciones, auxilios y pagos a seguridad social equiparables a los salarios y prestaciones sociales propios del régimen laboral, para cada uno de los afiliados participes, tal como se prueba con los desprendibles de pago de Seguridad Social y nómina allegados por el demandante.

Frente a lo anterior, la Sala Laboral de la Alta Corporación ha indicado:

*“En el contrato sindical, **el sindicato responde** por la cumplida prestación del servicio o la cabal realización de la obra, convenidos frente a la persona que los encargó. Responde también **por el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho sus afiliados** que hayan servido en la ejecución*



del contrato y viene a ser así en la práctica el patrono para ellos, es decir, la contraparte del asalariado en los respectivos contratos individuales de trabajo que lleguen a configurarse en el desarrollo del contrato sindical.

Las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato sindical son entonces muy notorias. En el primero, quien se ha comprometido a prestar el servicio o a ejecutar la labor convenida debe actuar personalmente y queda sujeto a la dependencia directa de la persona que los remunera como contraprestación, y queda ésta obligada a pagarle los salarios y las prestaciones sociales a que tenga derecho. En el contrato sindical solo le interesa a quien pidió la prestación del servicio o la ejecución de la obra QUE ESTOS SE REALICEN CONFORME A LO PACTADO Y LES ES INDIFERENTE QUE SEAN UNAS U OTRAS LAS PERSONAS QUE EN CONCRETO LABOREN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO CONTRATADO. Solo responde frente al sindicato por el pago cabal del precio estipulado como contraprestación.

Es entonces muy claro que cuando se intenta aplicar el régimen del contrato individual de trabajo a unos servicios que han estado regidos por un contrato sindical, la aplicación resulta indebida y se infringen tanto las normas que regulan el primero como las que reglamentan el segundo, estas últimas por falta de aplicación siendo aplicables. (CSJ SL, 25 jul. 1981, rad. 7707)". (Subrayado, negrilla y mayúscula fuera de texto).

Tenemos entonces que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, no tiene a su cargo el personal afiliado a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, por cuanto dichos partícipes, no se encuentran subordinados bajo ningún escenario, pues es la misma Asociación Gremial a través de su propio personal, quienes se encargan de ejecutar con plena autonomía la ejecución de los procesos y subprocesos contratados bajo su responsabilidad y dirección.

Así la cosas, la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC, se asimila a un verdadero empleador, pues tal y como se estableció en líneas anteriores, son ellos los encargados del pago de las compensaciones, beneficios y auxilios equiparables a los salarios y prestaciones sociales propios del régimen laboral de sus afiliados partícipes, también son los encargados de afiliar a seguridad social al personal que cumpla con los perfiles profesionales según su propia necesidad para llevar a cabo la prestación de los servicios sindicales contratados; así como comunicarles de manera personal y general, circulares, comunicados y citaciones, en las cuales AGESOC les informa acerca de situaciones internas del sindicato, así como la forma de ejecución de sus actividades y llamados de atención en caso de evidenciar deficiencias en el desarrollo de los procesos contratados, es más, dichos partícipes afiliados a la asociación sindical son tan autónomos que no se encuentran regidos bajo el régimen disciplinario de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, pues en caso de llegarse a presentar algún hecho al interior de los procesos o subprocesos contratados, que se considere como constitutivo de indisciplina, es el mismo personal perteneciente a la Asociación Gremial los encargados de realizar los procesos disciplinarios pertinentes e implementar los correctivos y planes de mejora, con sus propias políticas y estatutos; lo cual se pudo evidenciar de



manera clara cuando el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, fue llamado a descargos al interior del proceso disciplinario adelantado única y exclusivamente por los representantes de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.

Con lo anterior, queda claro que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, no tiene injerencia alguna en las políticas, decisiones, estrategias y demás acciones que voluntariamente adopta la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, siendo esta una entidad totalmente independiente y autónoma, que única y exclusivamente se rige al contrato sindical celebrado para la ejecución de los procesos y subprocesos contratados y que requiere nuestra Institución; pudiéndose desvirtuar desde todo punto de vista la existencia de una intermediación laboral, al no existir ningún elemento del contrato de trabajo estatuido en la codificación laboral y es ante esta circunstancia que se debe absolver de cualquier condena a nuestra institución.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Con el carácter de Merito o de Fondo propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Tal como lo expreso el actor a lo largo de su escrito genitor, el mismo suscribió un convenio de afiliación con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, por ende al pertenecer en calidad de afiliado participe a dicha Asociación Sindical, dicha entidad dispuso que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, desarrollase los procesos asignados para la ejecución en el Contrato Sindical que se había suscrito con la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, por lo tanto, dicha decisión fue consignada en el Convenio Cooperativo para la ejecución de Contrato Sindical suscrito por el actor con la presidente de la Agremiación Sindical, tal como obra en los documentos aportados por la parte activa de la litis.

Es necesario resaltar que teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, tiene en sus haberes la suscripción de contratos sindicales con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, determinó en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, a cuál de estas Instituciones sería enviado el afiliado participe **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, para desarrollar los procesos o actividades objeto del contrato sindical.

Por lo tanto, las funciones que el demandante debía ejecutar en cumplimiento del convenio suscrito con nuestra institución, fue plasmado en el Manual Especifico de Actividades y de Competencias, tal como obra en la documental allegada en el proceso por la parte activa de la litis, es decir, que las labores ejecutadas por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, en ninguna oportunidad fueron ordenadas o impartidas por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues incluso la misma **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, cuenta con coordinadores de zona tal como se aprecia en el organigrama consignado como prueba del proceso, los cuales cumplen la función de supervisar la ejecución de las labores desarrolladas por los afiliados partícipes, así como impartir las órdenes que estimen pertinentes a los afiliados

para la adecuada ejecución de los procesos o actividades objetos del contrato sindical, al contar con plena autonomía técnica, administrativa y financiera.

Es tan ajena a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, la relación contractual surgida entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, que la terminación del vínculo convencional se da entre estas partes de manera unilateral, cuando alguno de las dos así lo deciden, tal como se observa en la Clausula Sexta del Convenio de Cooperación para la Ejecución del Contrato Sindical, aportado como prueba en el *dossier* de la demanda. Situación que nada afecta a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues la continuidad del servicio prestado depende únicamente de **AGESOC**, sin interesarle a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, quien o quienes sean los afiliados que ejecutan los procesos a su cargo, por lo que no podría alegarse bajo algún evento la supuesta tercerización laboral alegada por la parte actora, al ser la misma inexistente.

Por ende, el asunto que hoy adolece al demandante es única y exclusivamente del resorte de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, quien es la entidad que afilió al demandante, le asignó un cargo y labores a realizar y con el cual decidió dar por terminado el vínculo contractual, sin injerencia alguna de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**.

Por lo tanto, al no existir interés legítimo en cabeza de mi representada para responder por lo reclamado en la presente demanda, está llamada a prosperar la presente excepción, ya que no se cumple con los presupuestos necesarios para ser parte del proceso.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO:

Como se encuentra establecido en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, todo contrato de trabajo contiene tres (3) elementos esenciales, los cuales son:

- Prestación personal del servicio.
- Continua subordinación o dependencia.
- Salario como retribución del servicio.

Elementos que no se configuraron en el presente asunto, dado que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, no prestó sus servicios personales a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues como obra en los pruebas allegadas por el mismo demandante, este suscribió convenio de afiliación de ingreso como afiliado participe a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, la cual valga la pena recalcar, cuenta con diversos contratos sindicales en el valle del cauca para la prestación de servicios especializados en el sector salud con distintas entidades prestadoras de servicio de salud, por cuanto los mismos ofrecen servicios en el área asistencial como en la parte administrativa, pues cuenta en sus filas de afiliados con diversas profesiones y oficios propios del sector salud.



Es por lo anterior que la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, puede determinar de manera autónoma que afiliado va ejecutar el proceso que fue delegado a la Asociación Gremial en virtud del contrato sindical celebrado, no teniendo injerencia alguna la empresa usuaria del servicio; por ende se tiene que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, no puede escoger el afiliado que desarrollará el proceso, tampoco que actividades ejecutará el mismo, ni tomar medidas correctivas por indisciplina o deficiencia de la prestación del servicio de dicho afiliado, mucho menos impartirle ordenes, pues estos actos son ejecutados única y exclusivamente por la Agremiación Sindical a través de sus supervisores o coordinadores de zona, es decir, que actúan como una empresa totalmente independiente y por ende como verdaderos patrones.

Bajo este entendido, la actividad desplegada por el demandante fue con ocasión a las labores encomendadas por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, a través del manual específico de actividades y de competencias obrante en el plenario, que al momento de ser ejecutadas fue en favor de la Agremiación Sindical que tenía a su cargo la realización parcial del proceso contratado, no teniendo injerencia alguna la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, que bajo el amparo del contrato sindical vigente, se limitó a pagar el valor pactado por los procesos y actividades entregadas a su cargo a **AGESOC**.

Tampoco se configura el elemento de la continua subordinación o dependencia del actor, pues este elemento en ninguna oportunidad fue ejercido por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues con ocasión a la vigencia del contrato sindical, era la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, la encargada de determinar que labores ejecutaría su afiliado participe, así como determinar si el mismo cumplía o no a cabalidad las mismas e incluso el régimen disciplinario era el establecido por la Agremiación AGESOC, conforme a sus propios estatutos, es tan clara la falta de este elemento que la entidad que definía en que área ejecutaría sus labores era la misma **AGESOC**, a la cual no se puede oponer la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues la Asociación cuanta con plena autonomía técnica y de dirección.

Respecto al elemento remuneración, el mismo era realizado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, la cual a través de las compensaciones sindicales establecía como retribuía a los afiliados participantes las ganancias obtenidas por la ejecución autónoma de los procesos contratados, no conociendo hasta la fecha que criterios tiene la Agremiación para retribuir a sus afiliados, pues únicamente la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, se limita a pagar el valor convenido en el contrato y las prórrogas del mismo que tal y como se evidencia en el certificado de contratos presentado como prueba, en la cual se evidencia sumas de dinero pagadas por distintos valores, lo cual obedece a la necesidad de nuestra institución para el desarrollo de los procesos o actividades objeto de contrato, reafirmando con esta información que no se trata de una mera intermediación laboral al no existir un comportamiento continuo de los valores pagados por la ejecución del contrato sindical, pues el mismo obedece al incremento o decrecimiento de los procesos ejecutados por sus afiliados participantes.

Es por los argumentos expuestos en precedencia que se deberá declarar probada la excepción de mérito propuesta y conforme a ello absolver a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE ACREENCIAS LABORALES DEBIDAS

Esta excepción tiene su Genesis en la ausencia de los elementos propios de un contrato de trabajo que den lugar al reconocimiento de derechos laborales propios de una relación laboral, pues tal y como se encuentra plénamente probado, el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, realmente ejecutó un Convenio de Trabajo Colectivo con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, la cual en ejercicio del convenio suscrito con el afiliado participe, realizó actos propios de un verdadero empleador, teniendo en cuenta las interpretaciones que sobre el asuntos a realizado la Corte Constitucional y la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende fue la Asociación Gremial la que reconoció derechos laborales legales y convencionales, pues nótese en los desprendibles de nómina aportados en el escrito de demanda, el pago de compensaciones, auxilios legales y convencionales, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social, es decir, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales propias de un vínculo laboral.

Es ante la vigencia y realidad fáctica del vínculo contractual surgido entre el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, que en el evento que el Juzgador en su buen saber y entender reconozca la ineficacia de la desvinculación narrada por el actor y con ello posterior reintegro laboral con sus correspondientes acreencias laborales, el mismo única y exclusivamente debe ser asumido por la Agremiación Sindical al ser este el único responsable de la situación laboral hoy discutida, en ocasión a su autonomía administrativa, técnica y financiera.

4. EXISTENCIA DE CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Excepción que se sustenta de conformidad a lo pactado en la Clausula Séptima del Contrato Sindical No. 02-2019 del 01 de Marzo de 2019, suscrito entre la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en donde se pactó, lo siguiente:

*“El sindicato prestará servicio de acuerdo con las normas legales con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y sus afiliados. El Sindicato asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato. Además, los afiliados participes vinculados por el Sindicato para desarrollar el objeto del presente contrato no tendrán ningún vínculo laboral ni jurídico con EL CONTRATANTE, y **por tanto corresponde al Sindicato el pago de las retribuciones y compensaciones a sus afiliados de conformidad al reglamento colectivo. En consecuencia el presente contrato no constituye vínculo laboral alguno entre los afiliados participes de “AGESOC” y EL CONTRATANTE.** Por lo tanto, la Organización Sindical de Trabajadores denominada **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN***



SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC es un administrador de los recursos percibidos por este contrato sindical a favor de sus afiliados partícipes y son representados por su Presidente de Junta Directiva, el cual es su Representante Legal y único vocero frente al CONTRATANTE. En consecuencia, EL CONTRATISTA mantendrá indemne al CONTRATANTE de cualquier tipo de reclamación sin importar su naturaleza y origen que le puedan presentar o demandar a sus afiliados partícipes con los cuales desarrolle el objeto del presente contrato”.

De conformidad con lo pactado en la citada cláusula quedó claro que no se constituyó vínculo laboral alguno entre los afiliados a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** como contratante de los procesos y subprocesos, siendo en consecuencia **AGESOC** la única responsable del reconocimiento y pago de todos emolumentos reclamados por sus afiliados.

5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

La formulación de la presente excepción no significa reconocimiento alguno de las acreencias laborales solicitadas por el actor, pero en el evento de llegarse proferir condenas en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, se debe decretar la prescripción trienal consignada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de todos y cada uno de los derechos que se lleguen a reconocer a cargo de mi representada.

6. BUENA FE

La **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** a lo largo de la vigencia del contrato sindical suscrito con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, siempre ha actuado bajo el principio de la Buena Fe contenida en el Artículo 83 de la Constitución Nacional, en apego al respeto de los derechos y garantías constitucionales, convencida en la legalidad del contrato sindical que permite delegar procesos o actividades a un tercero para que este en principio de la descentralización productiva, asuma a su cargo con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, las actividades propias contratadas. Procesos y actividades ejecutados por los afiliados partícipes de la Agremiación Sindical, sin injerencia alguna de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, que únicamente se limita a realizar el pago cobrado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** por la prestación de sus servicios.

Siendo necesario recalcar que **AGESOC** es la entidad que tiene a su cargo todos y cada uno de los elementos propios de un contrato, pues es esta quien dispone que persona o personas pueden ingresar en calidad de afiliados, quien determina que afiliado realizará la actividad o proceso contratado, es quien le indica a su afiliado que labores realizará durante la vigencia del contrato sindical, es la que a través de sus coordinadores supervisa la ejecución del proceso o actividad de sus afiliados, es la que cuenta con el poder de dirección del trabajo y la función disciplinaria, es la que reconoce y cancela las compensaciones, auxilios y realiza el pago de los aportes a la seguridad social, no interviniendo en ninguna de estas actividades la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE**



BUGA, al no ser empleador de ninguno de los afiliados partícipes, pues de serlo carecería de sentido alguno la suscripción de los contratos sindicales y por ende los mismos no tendría vigencia en la normatividad nacional.

Al poder evidenciarse al interior de la litis la ausencia de actuar negligente o malicioso por parte de mi representada, no es procedente el reconocimiento de acreencias laborales o sanciones e indemnizaciones que se causan por actuar contrario a la ley.

7. LA INNOMINADA:

En aplicación al principio de remisión analógica de la norma consagrada en el Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., al momento de llegarse a probar en el Sub-Lite alguna otra excepción de mérito a favor de mi representada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, le solicito al Distinguido Despacho se sirva decretar la excepción de oficio, ello en atención a los dispuesto en el Artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consagra:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...).”*

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales allego y solicito se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales se aportan así:

1. Copia del Contrato Sindical No. 02-2019 de fecha 1 de marzo de 2019 suscrito entre la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**.
2. Copia de la contestación al Derecho de Petición de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, da contestación a la solicitud formulada por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**.

2. TESTIMONIAL:

En concordancia con lo delimitado en el Artículo 212 del Código General del Proceso y Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito solicitar el decreto y practica del testimonio de los siguientes personas:

1. Comedidamente solicito llamar a declarar al señor **ORLANDO PEÑA**, persona mayor de edad, con domicilio laboral en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Guadalajara de Buga, correo electrónico gestionhumana@fhsjb.org, el cual expondrá sobre el contenido, objeto y alcance del Contrato Sindical suscrito con la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC** y la



FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, así como de los demás hechos que tenga conocimiento directo sobre la situación fáctica objeto de la presente litis.

2. Comedidamente solicito llamar a declarar al señor **OSCAR ANDRES PRADO TORRES**, persona mayor de edad, con domicilio laboral en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Guadalajara de Buga, correo electrónico subgerenciaadministrativa@fhsjb.org, el cual expondrá sobre el contenido, objeto y alcance del Contrato Sindical suscrito con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, así como de los demás hechos que tenga conocimiento directo sobre la situación fáctica objeto de la presente litis.
3. Comedidamente solicito llamar a declarar a la señora **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, persona mayor de edad, correo electrónico albal16@hotmail.com, la cual expondrá sobre el contenido, objeto y alcance del Contrato Sindical suscrito con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, así como de los demás hechos que tenga conocimiento directo sobre la situación fáctica objeto de la presente litis.
4. Comedidamente solicito llamar a declarar a la señora **NHORA JIMENA LERMA VÉLEZ**, persona mayor de edad, correo electrónico coordinadorazona208@gmail.com, la cual expondrá sobre el contenido, objeto y alcance del Contrato Sindical suscrito con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, así como de los demás hechos que tenga conocimiento directo sobre la situación fáctica objeto de la presente litis.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 198 del C.G.P, me permito solicitar se ordene y practique este medio probatorio, con el fin de que el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, en audiencia pública de practica de pruebas, absuelva bajo la gravedad de juramento, interrogatorio sobre las preguntas que le será formulado, bien sea por escrito en pliego abierto o cerrado, o de manera verbal al momento de realización de la diligencia, sobre los hechos de la demanda, razones y fundamentos de las contestaciones, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptible de prueba de confesión sobre los cuales versen preguntas asertivas; el cual podrá ser notificado a través del correo electrónico camiaras.91@hotmail.com, numero celular 315 549 0932 y dirección de domicilio en la Carrera 30ª No. 13-40 Barrio Valle Real de la ciudad de Buga, tal como se plasma en las historias clínicas allegadas al proceso.

4. RESERVA DEL DERECHO A INTERROGAR

Señor Juez, me reservo el derecho a interrogar a todas las partes del proceso, inclusive a los llamados en garantía y a los testigos que vayan a rendir testimonio en el presente

proceso, esto con el fin de indagar sobre los hechos de la presente demanda y sus contestaciones que sirvan de sustento a la defensa de mi representada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito informar al Despacho que, mediante escrito separado a la contestación de la presente demanda laboral, formulo solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.070.374-9**, con el fin de disponer el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 64 del C.G.P aplicable en asuntos laborales por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, es la entidad encargada de asumir el seguro de cumplimiento en favor de Entidades Particulares, amparando el Riesgo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, siendo tomador/garantizado de la póliza la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, y siendo asegurado/beneficiario la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, mediante póliza de seguro **No. 03 CU083198** con vigencia del **01 de Marzo de 2020** hasta el **31 de Diciembre de 2023**; la cual se encontraba vigente al momento en que fue desvinculado el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, esto es, al 31 de Noviembre de 2021.

ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por el Representante Legal de la Fundación Hospital San José de Buga.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Fundación Hospital San José de Buga emitido por la Gobernación del Valle del Cauca.
3. Copia de la presente contestación, pruebas y anexos en formato PDF.

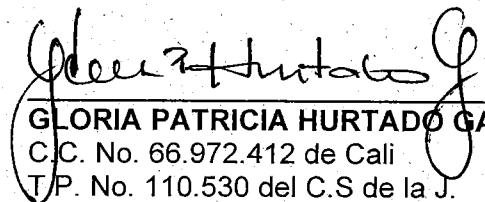
NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la Secretaría del Despacho y las demás en la Carrera 8 No. 17 – 52 de Buga, correo electrónico: juridido@fhsjb.org y auxjuridico@fhsjb.org

El demandante y su apoderado en las suministradas por este último en su escrito de demanda.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,



GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

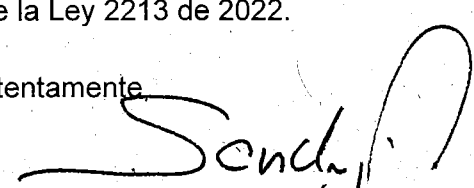
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: gerente@fhsjb.org, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, identificada con el NIT. 891.380.054-1, según consta en el Acta No. 293 del 29 de Junio de 2021 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, todo según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA**, mayor de edad y vecina de Buga (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridico@fhsjb.org, para que en nuestro nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** incoado por el señor **JUAN CAMILO ARIAS ARANGO**, con contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y OTRO**, bajo radicado **76-001-31-05-021-2024-00016-00**.

La Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA**, queda expresamente facultada para recibir, desistir, renunciar, reasumir en cualquier tiempo el poder otorgado, sustituir el poder con las facultades a ella otorgada, presentar recursos, recibir y retirar toda clase de documentos, formular peticiones que estime pertinentes y todo aquello que conlleve a la buena marcha del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales conforme lo dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

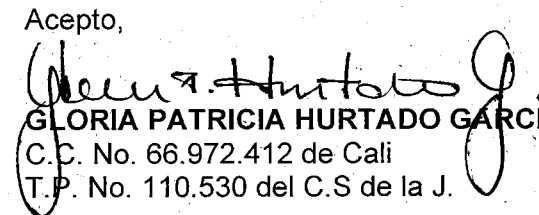
De igual manera, informo que el correo electrónico de la Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA** para efectos de notificaciones judiciales y/o cualquier otra información es juridico@fhsjb.org, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello en cumplimiento de lo delimitado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente



CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO
C.C. No. 14.876.795 de Buga
Representante Legal
Fundación Hospital San José de Buga

Acepto,



GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S de la J.



NOTARIAL JURISDICCION DEL CIRCULO DE BUGA

ATENDENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Segundo del Circuito de Buga compareció

CARLOS GUILLERMO SANCHEZ 12
14876793

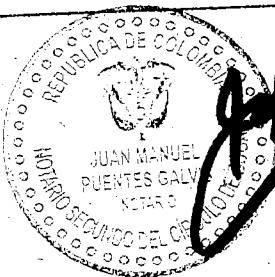
quien se identificó con C.C.

de BOGOTÁ y declaró que el contenido del
presente documento es suyo y que la firma que aparece en el
es la suya. 25 ABR 2024

Cncln

JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA

FUE LA TOMADA
A SOLICITUD DEL
INTERESADO



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 1 de 1

1.220-02

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICO

1. Que por medio de la resolución No 153 de fecha 11 del mes de Marzo de 1903 el(la) Ministerio de Gobierno le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, con domicilio en la carrera 8 # 17-52 del municipio de Buga (Valle del Cauca), de finalidad (SALUD) dicha personería se encuentra Vigente a la fecha.
2. Que en el artículo 18 del capítulo IV de los estatutos menciona que el Gerente de la Fundación tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y que será designado por la Junta Directiva, del personal que preste sus servicios a la Fundación.
3. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Gerente es el(la) señor(a) CARLOS GUILLERMO SANCHEZ RENGIFO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 Expedida en Guadalajara de Buga - Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros y su periodo es indefinido que para efecto se llevan en este despacho.
4. Que el Actual Representante legal Suplente de la citada entidad, inscrito es el señor(a) OSCAR ANDRES PRADO TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94471490 Expedida en Buga - Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.
5. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 08 días del mes de Abril de 2024.

Nota: Se adhieren Estampillas Pro_Universidad del Valle \$13.000, Estampillas Pro_Hospitales Universitarios \$13.000, Estampilla Pro - Cultura \$5.300, Estampillas de Pro-Salud \$5200, Estampillas Pro_Desarrollo del Valle del Cauca \$4.800, Derechos por trámite ante el Departamento \$4800,Proelectrificacion rural \$ 14100.

Cualquier enmendadura anula este documento.



ANA DOLORES LORZA
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Secretaría de Salud Departamental

Elaboró y verificó: Hugo Trujillo Penagos , Contratista SSVC OK

	
Rece No: 8901060000482967 C.C. 981280041 FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES DE PERSONERIA JURID VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: \$04800 1655802 04/04/2024 10:46:29 a.m. 1 DE 1	

CONTRATO SINDICAL
N° 02-2019

ENTIDAD CONTRATANTE	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA - NIT. 891.380.054-1
CONTRATISTA	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC" - NIT 900.522.923-8
OBJETO	Contrato sindical de apoyo para la prestación de los servicios que corresponden a la ejecución de actividades o procesos totales, en forma parcial o total que propendan por el adecuado cumplimiento de la función administrativa, estatutaria, constitucional y legal del Contratante en las diferentes áreas administrativas y asistenciales, así como los procesos y subprocesos requeridos para fortalecer el objeto social del contratante.
PLAZO	Doce (12) meses, contados a partir del 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

Entre los suscritos a saber, **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, identificada con el NIT 891.380.054-1, institución a la cual se le reconoció Personería Jurídica mediante Resolución No. 153 del 11 de marzo de 1903 expedida por el Ministerio de Gobierno, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 133 del 28 de abril de 1903 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, representada en este acto por su Representante Legal, Doctora **LUZ YAMILETH GARZÓN SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de Guadalajara de Buga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.872.392 expedida en Guadalajara de Buga (Valle), nombrada como Gerente General según el Acta No. 230 del 4 de octubre de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, quien para los efectos del presente contrato se denominara **EL CONTRATANTE** y por otra parte, la señora **ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.906.433, quien obra como representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC"**, como consta en la certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, en la cual establece que revisado el Kardex de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente como organización sindical de primer grado y gremial, con personería según el Acta de Constitución número 000679 del 15 de mayo de 2012, con NIT 900.522.923-8, y quien adelante se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato sindical contenido en las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes consideraciones:

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

1) Que EL CONTRATANTE, como institución prestadora de servicios en salud, brinda atención vital en los niveles II y III de complejidad a la comunidad en general proveniente del Norte y Centro del Departamento del Valle del Cauca, sin embargo EL CONTRATANTE no cuenta con personal idóneo y especializado para atender la totalidad de los procesos y subprocesos que adelanta para garantizar de manera eficiente, fácil y oportuna el acceso a los servicios de salud que presta a sus usuarios y mejorar la calidad de vida de los habitantes, requiriendo para ello el apoyo en el desarrollo y ejecución eficiente y especializada de los servicios de los subprocesos Planeación y Desarrollo, Gestión de Calidad, Atención de Consulta Externa, Urgencias, Atención Hospitalaria, Atención Quirúrgica, Gestión Humana, Apoyo Logístico, Gestión Financiera y Contable y de Sistemas de Información, así como de los Subprocesos de Planeación, Subgerencia Administrativa, Subgerencia de Salud, Auditoría Médica, Calidad, Gestión Documental, SIAU, Atención Domiciliaria, Consulta Externa, Urgencias, Ginecología, Hospitalización 2° Piso, Hospitalización 3° Piso, Pediatría, UCI, UCI Intermedio, UCIN, Central de Esterilización, Quirófanos, Gestión Humana, Mantenimiento, Nutrición y Dietética, Servicios Generales, Cartera, Compras, Contabilidad, Facturación, Estadística, Sistemas, y de los Subprocesos tales como los Operativos, Enfermería, Fisioterapia, Terapia Respiratoria, e Instrumentación Quirúrgica, requeridos para el apoyo y complemento del cumplimiento de su objeto social, por lo tanto, se hace de gran importancia, suscribir el presente contrato, en aras de que no se obstaculice y paralice la prestación de los servicios y de esa manera garantizar el Derecho Fundamental a la Salud y a la vida misma y realizar una labor eficiente en la prestación de los servicios de salud a toda la población que lo requiera.

2) Que mediante el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011, a las fundaciones sin ánimo de lucro como lo es la Fundación Hospital San José de Buga, se les dio tratamiento de Empresas Sociales del Estado, así: "Las fundaciones sin ánimo de lucro que venían prestando servicios como parte de la red hospitalaria pública, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que continúan desarrollando esta actividad para los efectos señalados en los artículos 16 y 20 de la Ley 1122 de 2007 sobre la contratación de servicios de salud, las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado les darán a estas instituciones prestadoras de servicios de salud el tratamiento de Empresas Sociales del Estado".

3) Que mediante la Circular Conjunta No. 042578 dirigida a Alcaldes, Gobernadores y Gerentes de Empresas Sociales del Estado, se indicó respecto del "Talento Humano en el Sector Salud", indicaron que "las mencionadas entidades deben evaluar las necesidades para la gestión del talento humano y adoptar las medidas transitorias correspondientes, sin desconocer los lineamientos de la Corte Constitucional contenidos en la Sentencia C-614 de 2009. En consecuencia, las entidades del Sector Salud, dependiendo del carácter

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación: a) Creación de plantas temporales..., b) ..., c) ..., e) **Contratos Sindicales...**

4) Que de conformidad al mandato legal del Artículo 2° del Decreto 1429 de 2010 que reglamentó el Título Colectivo del Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 482 al 484 y los pertinentes de lo cual dispuso "(...) Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluara en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical (...)" ; entendiéndose por el Contrato Sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados partícipes, una modalidad especial de contratación laboral pero colectiva con autonomía administrativa, financiera y técnica por parte del sindicato del cual al ser de clasificación de Industria, puede hacer negociaciones con empleadores-empresarios como la Fundación Hospital San José de Buga y al desarrollarlo con su personal afiliado al sindicato y participe del contrato sindical no genera relación de Empleador - Empleado con el contratante ni con su sindicato por existir un plano de igualdad con este último, por lo anterior al dar aplicación al Artículo 5° del Decreto 1429 de 2010 se ajusta su ejecución bajo la reglamentación colectiva para este contrato sindical el cual se deberá depositar ante el Área Sindical del Ministerio de Trabajo en la Ciudad de Cali, Valle.

5) Por otro lado, al asimilarse el CONTRATANTE a una ESE frente a su actuar jurídico en la prestación de servicios de salud como IPS, se ajusta a lo indicado en el Artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto la misma normatividad recoge lo ya aplicado por la Superintendencia de Salud en su Circular N° 067 de Diciembre 27 de 2010, el cual indicaba que dichas entidades podrán contratar con operadores externos para desarrollar sus funciones, teniendo en cuenta las condiciones de habilitación conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, con base en los siguientes Requisitos: Capacidad Jurídica (Ley y estatutos), Capacidad Financiera, Capacidad Técnica (Manuales de procedimiento, procesos, de calidad, sistemas de información, Instrumentos de planeación estratégica, táctica y operativa), y cumpliendo con estas condiciones, el contratista siendo una persona jurídica de derecho privado (Artículo 633 y ss del C.C) sin ánimo de lucro, que presta servicios de salud en cumplimiento del C.S.T. bajo la modalidad de trabajo colectivo y como una opción del mejoramiento del personal indirecto bajo la premisa de lo indicado en el Artículo 2° del Decreto 1429 de 2010.

6) Que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia califica la Seguridad Social como un derecho irrenunciable y el artículo 49 ibídem establece que la atención en salud es un servicio público dada su función social y deber a cargo del Estado; De igual manera los artículos 11 y 49, además de la Jurisprudencia y demás fundamentos de derecho.

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

señalan que es necesario proteger los derechos fundamentales a la vida y por conexidad los de la Salud y la Seguridad Social de las personas, para el caso en especial, de las que son usuarias de EL CONTRATANTE, en procura de su conservación y restablecimiento.

7) Que la Ley 100 de 1993 amplió las coberturas del Sistema de Seguridad Social y estableció como principios básicos de las IPS, la calidad, la oportunidad y la eficiencia.

8) Que EL CONTRATANTE, presta servicios de salud de mediana y alta complejidad a la población del Departamento del Valle del Cauca que se encuentra afiliada a los diferentes Regímenes de Seguridad Social en Salud y a la población pobre y vulnerable no afiliada.

9) Que teniendo en cuenta que EL CONTRATANTE, debe asegurar la debida ejecución de todos sus procesos y subprocesos, tanto administrativos como asistenciales, considerando que la debida ejecución de los primeros constituye un apoyo para los procesos asistenciales, y su interrelación y coherencia facilita la toma de decisiones.

10) Que el Gobierno Nacional ha proferido reglamentación acerca de una forma de promoción del trabajo colectivo, esto es, el contrato sindical, con el fin de que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas, por lo que EL CONTRATANTE, para esta contratación encuentra respaldo legal en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, con desarrollo inicial en el Decreto 1429 de 2010.

11) Que conforme a lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 036 de 2016, artículo 2.2.2.1.16. *–“El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal.”*, para el caso en concreto EL CONTRATANTE contratará la prestación de servicios de apoyo mediante un contrato sindical.

12) Que la Circular Conjunta N° 0448 de marzo 22 de 2012 emitida por el Ministerio de trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social y el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 (C- 171/2012) prevén esta forma de contratación, como una organización sindical, cuyo objeto social comparte el fin último de EL CONTRATANTE que es la prestación del servicio de salud y conexos.

13) Que la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", es un Sindicato con personería jurídica, debidamente autorizada para llevar a cabo el objeto del presente contrato y que cuenta con afiliados idóneos y capacitados para la ejecución del objeto contractual, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de EL

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

CONTRATANTE, que allegó los documentos legales pertinentes, que permiten verificar dichas condiciones, de lo cual queda constancia dentro del expediente, siendo estos documentos parte integral de este contrato.

14) Que dada la naturaleza jurídica del referido Sindicato, lo dispuesto en la reglamentación especial referente a estas organizaciones y teniendo en cuenta que la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", representa la mejor relación costo beneficio, es procedente celebrar el presente contrato sindical.

15) Que la Representante Legal de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", está debidamente autorizada para suscribir el presente contrato y para asumir todas las obligaciones que de él se desprendan.

16) Que para tales efectos, la Fundación Hospital San José de Buga decidió celebrar el presente contrato con la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC., entidad de carácter sindical, clasificado como de industria y generadora de servicios de salud.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes convienen celebrar el presente Contrato Sindical, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 8ª No. 17-52 de Buga a la prestación de los servicios que corresponden a la ejecución de actividades o procesos en forma parcial o total que propendan por el adecuado cumplimiento de la función administrativa, estatutaria, constitucional y legal de EL CONTRATANTE, en las áreas de Planeación y Desarrollo, Gestión de Calidad, Atención de Consulta Externa, Urgencias, Atención Hospitalaria, Atención Quirúrgica, Gestión Humana, Apoyo Logístico, Gestión Financiera y Contable y de Sistemas de Información, así como de los Procesos de Planeación, Subgerencia Administrativa, Subgerencia de Salud, Auditoría Médica, Calidad, Gestión Documental, SIAU, Atención Domiciliaria, Consulta Externa, Urgencias, Ginecología, Hospitalización 2º Piso, Hospitalización 3º Piso, Pediatría, UCI, UCI Intermedio, UCIN, Central de Esterilización, Quirófanos, Gestión Humana, Mantenimiento, Nutrición y Dietética, Servicios Generales, Cartera, Compras, Contabilidad, Facturación, Estadística, Sistemas, y de los Subprocesos tales como los Operativos, Enfermería, Fisioterapia, Terapia Respiratoria, e Instrumentación Quirúrgica, requeridos para fortalecer el objeto social de EL CONTRATANTE, los cuales serán efectuados con total autonomía administrativa, técnica y financiera, asumiendo el CONTRATISTA de manera integral todos los costos y gastos en los que incurra para el cumplimiento del objeto contractual.

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

todo lo anterior de acuerdo a las necesidades, condiciones y especificaciones técnicas requeridas por el CONTRATANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Sindicato se compromete a que sus afiliados participen en la ejecución de este contrato sindical se encuentren previamente afiliados al mismo y cumplan con el perfil requerido por EL CONTRATANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los servicios de salud que se requieran para la ejecución del presente contrato, podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre las partes de conformidad con las necesidades del servicio a prestar.

CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del presente contrato sindical para la prestación de servicios es de doce (12) meses contados a partir del 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA. El presente contrato se prorrogará de manera automática por períodos de un (1) mes. No obstante, lo anterior, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento requiriendo para el efecto comunicar tal determinación por escrito con una antelación no menor a sesenta (60) días, sin que por ello se configure incumplimiento del contrato, ni obligación de indemnizar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA, deberá tener la disponibilidad inmediata a partir de la suscripción del presente contrato para iniciar la ejecución de este.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor inicial estimado mensual del presente contrato es de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) M/CTE IVA INCLUIDO MENSUAL**, por lo que su valor inicial anual estimado y para fines fiscales iniciales será la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$10.800.000.000) M/CTE IVA INCLUIDO.** No obstante lo anterior, el valor real mensual del mismo será el que arroje la liquidación que mediante acta suscrita entre las partes refleje los servicios efectivamente prestados en el mes por los valores previamente convenidos entre las partes. Por lo tanto el valor final y real del año del mismo será la sumatoria de todos los servicios prestados y facturados durante el año. Los valores por los servicios prestados por el CONTRATISTA serán cancelados por EL CONTRATANTE mensualmente de manera vencida dentro de los (30) treinta días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura, previa presentación del Acta mensual donde se liquide el valor de los servicios en salud ejecutados mensualmente por EL CONTRATISTA, presentación de informes, aceptación de la factura y certificación de cumplimiento, documentos expedidos por el Interventor del presente contrato.

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA acreditará el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de Caja de Compensación causados durante el mes facturado de los afiliados-participes al sindicado con quienes ejecute el objeto del presente contrato como requisito para el pago de las cuentas que se presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del contrato, deberá corresponder a los servicios efectivamente prestados por "AGESOC", de acuerdo con la necesidad del servicio y por los valores previamente convenidos entre las partes.

CLÁUSULA CUARTA: A) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Teniendo en cuenta su condición como Sindicato, éste se compromete a: 1) Actuar con la diligencia colectiva requerida en la ejecución de los servicios de apoyo a los procesos en forma total o parcial del objeto del presente contrato. 2) No ceder el presente contrato, ni comprometer en todo o en parte el interés económico que le representa éste. 3) Ejecutar las acciones que se requieran para el desarrollo del objeto del presente contrato con autonomía administrativa, técnica y financiera, de conformidad con su reglamento colectivo para el cumplimiento de este y cumplir con el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). 4) No recibir por ningún concepto, el Sindicato o sus afiliados, contraprestación económica diferente a la aquí pactada, por efecto y causa del cumplimiento del contrato. 5) Cumplir conforme al artículo 5 del Decreto 1429 de 2010 con la distribución de las compensaciones básicas acordadas con sus afiliados participes y de sus auxilios - beneficios que designe EL CONTRATISTA mediante su reglamento colectivo y convenios de participación colectiva vigentes del Contrato Sindical acordado. 6) Verificar que el personal que se designe para el cumplimiento del contrato sea idóneo, esté afiliado a AGESOC de conformidad con sus estatutos y que cumpla con los requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia indicadas para el proceso a ejecutar. 7) Cumplir con el aseguramiento del personal al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, en los términos y condiciones establecidas en la Ley. Serán de exclusiva responsabilidad del Sindicato los riesgos o contingencias de enfermedad general o maternidad, accidente, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte que se presenten durante el plazo en que se encuentre vigente el presente contrato. 8) Certificar de manera mensual en los primeros diez (10) días de cada mes, por medio del Representante Legal o Revisor Fiscal, los pagos a la Seguridad Social Integral. 9) Generar frente a su autonomía administrativa y del servicio, la identificación de sus afiliados-participes carnetizándolos, para con ello generar independencia de sus actos colectivos en cumplimiento del objeto contractual acordado en las instalaciones del CONTRATANTE. 10) De conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 1429 de 2010, suministrar a los afiliados-participes los elementos de protección necesarios, suficientes y requeridos para la correcta prestación del servicio de salud y las

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

dotaciones a que haya lugar. 11) Realizar la correcta coordinación de la prestación de los servicios que realizan sus afiliados. 12) Instruir al afiliado al sindicato respecto de las normas de comportamiento, conducta y seguridad que debe observar durante el tiempo y lugar de la prestación de los servicios contratados. 13) Asistir a las reuniones que sean convocadas por EL CONTRATANTE o por el Interventor del presente contrato y cumplir los requerimientos que se hagan en desarrollo del objeto contractual. 14) Nombrar uno o varios Coordinadores que tengan a su cargo la verificación del buen cumplimiento del objeto contractual con los mayores estándares de calidad por parte de sus afiliados al sindicato. 15) Efectuar el cambio del personal que requiera el CONTRATANTE, cuando éste no cumpla con las obligaciones del contrato, de los protocolos y guías de atención que tiene el CONTRATANTE, previa aprobación del Interventor del contrato. 16) Exigir a sus afiliados-participes el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas en la negociación colectiva y las directrices impartidas por el Interventor del contrato. 17) Constituir las pólizas exigidas por el CONTRATANTE en el presente contrato, mantenerlas vigentes y cancelar las primas por concepto de éstas. 18) Entregar los informes requeridos por EL CONTRATANTE sobre la marcha de la ejecución del presente contrato. 19) Dar aviso oportuno al Interventor del contrato de aquellos aspectos que puedan generar obstáculos en el desarrollo de la prestación del servicio. 20) Mantener indemne a EL CONTRATANTE de cualquier reclamación que se llegue a presentar por parte de sus afiliados. 21) Guardar reserva sobre la información que conozca sobre los procedimientos asistenciales o administrativos que lleve a cabo el CONTRATANTE o en relación con la atención de los pacientes. 22) Establecer en su contabilidad general una subcuenta para el manejo del contrato. 23) Las demás obligaciones inherentes a la naturaleza y objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de una o algunas de las obligaciones anteriores por parte del CONTRATISTA, conferirá derecho al CONTRATANTE para dar por terminado de manera unilateral el presente contrato y hacer efectivas las pólizas de cumplimiento.

B) OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. 1) Facilitar al Sindicato la ejecución del objeto contractual, suministrando las instalaciones físicas, muebles, equipos, instrumental médico, elementos e insumos necesarios para la ejecución del presente contrato, de los cuales se realizará un inventario para mera tenencia y uso por parte del CONTRATISTA durante el término de vigencia del presente contrato. 2) Establecer los procedimientos, guías y protocolos necesarios para la correcta ejecución de los servicios objeto del presente contrato. 3) Pagar de manera oportuna el valor pactado por los servicios contratados y que hayan sido debidamente ejecutados por el CONTRATISTA y aprobados por el CONTRATANTE. 4) Exigir al CONTRATISTA el cambio de ejecutor del servicio, bien sea por el incumplimiento de las obligaciones generadas en el presente contrato, o por falta de calidad en los servicios prestados, o por el incumplimiento de los protocolos y guías de atención del CONTRATANTE. 5) Exigir al CONTRATISTA la ejecución idónea y

CONTRATO SINDICAL **N° 02-2019**

oportuna del presente contrato. 6) Designar un supervisor y/o interventor que certifique el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente contrato. 7) Adelantar todas aquellas conductas derivadas de la interpretación del principio constitucional de la buena fe en las actuaciones contractuales. 8) Las demás obligaciones que correspondan a la naturaleza de esta clase de contratos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.1.26 del Decreto 036 de 2016, las partes adelantarán las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

CLÁUSULA QUINTA: MARCO JURÍDICO. El presente contrato Sindical se rige por las disposiciones legales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo (Título III – Capítulo III – Contratos Sindicales: artículos 482 al 484), el Decreto 1429 de 2010, el Decreto 36 de 2016, y demás normas concordantes, como aquellas que las modifiquen, adicionen o reformen.

CLÁUSULA SEXTA: AUTONOMÍA. EL CONTRATANTE le reconoce total autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera al CONTRATISTA con el fin de dar cumplimiento al objeto del presente contrato sindical. Para tal efecto, EL CONTRATISTA es libre de afiliar, emplear, o contratar el personal encargado de ejecutar los servicios de salud en apoyo a los procesos y subprocesos contratados, por lo tanto, el personal con calidad de afiliados-participes del sindicato no adquieren vinculación laboral, civil, comercial o administrativa para con EL CONTRATANTE, ni con el CONTRATISTA por su plano de igualdad.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El Sindicato prestará el servicio de acuerdo con las normas legales con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus afiliados. El Sindicato asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato. Además, los afiliados participes vinculados por el Sindicato para desarrollar el objeto del presente contrato no tendrán ningún vínculo laboral ni jurídico con EL CONTRATANTE, y por tanto corresponde al Sindicato el pago de las retribuciones y compensaciones a sus afiliados de conformidad al reglamento colectivo. En consecuencia, el presente contrato no constituye vínculo laboral alguno entre los afiliados participes de "AGESOC" y EL CONTRATANTE. Por lo tanto, la Organización Sindical de Trabajadores denominada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC es un administrador de los recursos percibidos en este contrato sindical a favor de sus afiliados participes y son representados por su Presidente de Junta directiva, el cual es su Representante Legal y único vocero frente al CONTRATANTE. En consecuencia, EL CONTRATISTA mantendrá

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

indemne al CONTRATANTE de cualquier tipo de reclamación sin importar su naturaleza y origen que le puedan presentar o demandar sus afiliados partícipes con los cuales desarrolle el objeto del presente contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS. El CONTRATISTA se compromete a constituir a su costa y en favor de EL CONTRATANTE las garantías que se indicarán en la presente cláusula, las cuales deberán ser expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia y cuyas primas serán pagadas exclusivamente por El CONTRATISTA. **1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO:** Una póliza para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato y la ejecución idónea y oportuna del mismo. La cuantía de cobertura será la equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor total del contrato con una vigencia igual al plazo inicial del presente contrato y seis (6) meses más. Esta póliza deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del contrato. En el evento de cualquier reclamación, EL CONTRATISTA deberá de inmediato una vez se afecte la cobertura de la póliza proceder a su costa a efectuar las ampliaciones o ajustes a que hubiere lugar a fin de que siempre la cobertura de la póliza se mantenga en el valor señalado en la presente cláusula. **2. GARANTIA PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES, AUXILIOS, BENEFICIOS, APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES CAJA DE COMPENSACION.** Una póliza que garantice el pago de conformidad a lo indicado en el artículo 5 del Decreto 1429 del 2010 como son compensaciones, y auxilios - beneficio. La cuantía de cobertura será la suma del **CINCO (5%)** del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del presente contrato y tres (3) años más. Esta póliza deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del contrato. En el evento de cualquier reclamación EL CONTRATISTA y/o CONTRATANTE deberá de inmediato una vez se afecte la cobertura de la póliza proceder a su costa a efectuar las ampliaciones o ajustes a que hubiere lugar a fin de que siempre la cobertura de la póliza se mantenga en el valor señalado en la presente cláusula. **3. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL:** Una póliza que garantice el cubrimiento de todos los perjuicios causados por acción u omisión del CONTRATISTA, de sus afiliados, empleados y vinculados a cualquier título durante la ejecución del presente contrato. La cuantía de cobertura será del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del presente contrato y dos (2) años más. Esta póliza deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del contrato. En el evento de cualquier reclamación EL CONTRATISTA deberá de inmediato una vez se afecte la cobertura de la póliza proceder a su costa a efectuar las ampliaciones o ajustes a que hubiere lugar a fin de que siempre la cobertura de la póliza se mantenga en el valor señalado en la presente cláusula. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las anteriores pólizas y sus amparos deben estar siempre vigentes y con constancia de haberse cancelado su prima

CONTRATO SINDICAL
N° 02-2019

como requisito para que se haga exigible la obligación de pago de las facturas que presente EL CONTRATISTA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes renuncian recíprocamente a toda clase de requerimientos para constituirse en mora en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les surgen al celebrar el presente contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de prórrogas o renovaciones del presente contrato, las vigencias de las anteriores pólizas deberán reajustarse en los mismos términos de las prórrogas o renovaciones que se convengan para el presente contrato, reajustándose igualmente los valores asegurados en la cuantía que éstas determinen. Si no existe acuerdo sobre la cuantía, las mismas deberán ser incrementadas en un 10%.

CLÁUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS. EL CONTRATISTA es responsable ante EL CONTRATANTE y ante terceros, de todos los perjuicios que cause a personas o propiedades por culpa, negligencia o descuido de él, de sus afiliados o de las personas que tenga bajo su dependencia durante la ejecución del presente contrato. Por lo tanto, EL CONTRATANTE no será solidariamente responsable en ningún caso por cualquier tipo de acción u omisión del CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Se consideran justas causas para dar por terminado el presente contrato entre otras las siguientes: **10.1.** Por el incumplimiento o mero retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas con la suscripción del presente contrato. **10.2.** Por mutuo acuerdo de las partes. **10.3.** Por vencimiento del plazo pactado. **10.4.** Por decisión unilateral de cualquiera de las partes notificada por escrito con una antelación no inferior a sesenta (60) días, lo cual no generará a cargo de ninguna de las partes obligación de reconocimiento de indemnización de perjuicios o penalidad alguna por dicha decisión. **10.5.** Por la imposibilidad del CONTRATISTA de cumplir su objeto social por orden de autoridad competente. **10.6. EL CONTRATANTE** podrá dar por terminado de inmediato el contrato sin lugar a indemnización alguna en los siguientes casos: **10.6.1.** Si por culpa del CONTRATISTA no se da inicio a la ejecución de los servicios bajo la modalidad colectiva de trabajo en apoyo a los procesos y subprocesos contratados dentro del plazo estipulado. **10.6.2** Cuando en todo o en parte la calidad y oportunidad del servicio del CONTRATISTA no sea aceptable a juicio del Interventor y/o supervisor del presente contrato. **10.6.3.** Cuando EL CONTRATISTA se niegue a acatar las sugerencias dadas por el Interventor justificadas de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. **10.6.4.** Si EL CONTRATISTA no otorga las garantías dentro de los plazos fijados en este contrato o faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por medio del mismo. **10.6.5.** Si EL CONTRATISTA no atiende aún por primera vez los servicios de apoyo de los procesos y subprocesos contratados en virtud del presente contrato. **10.7.** Por imposibilidad de EL CONTRATANTE de continuar prestando los servicios de salud, lo

CONTRATO SINDICAL
N° 02-2019

cual no generará a cargo de EL CONTRATANTE obligación de reconocimiento de indemnización o penalidad alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INTERVENTORIA Y/O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. La interventoría y/o supervisión del presente contrato sindical para la prestación de servicios estará a cargo del Coordinador de Gestión Humana del CONTRATANTE quien ejercerá el seguimiento, control y vigilancia del presente contrato. La interventoría tendrá las obligaciones que dispone la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interventor y/o supervisor que ejerce la vigilancia y control no tendrá autorización para exonerar al Sindicato de ninguna de sus obligaciones, o deberes que emanen del presente contrato, ni imponer obligaciones distintas a las estipuladas en este Contrato ni exonerarlo de ninguno de los deberes o responsabilidades que conforme al mismo son de su cargo. Por lo tanto, no podrá impartir instrucciones al Sindicato que impliquen modificaciones a los términos de este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De las órdenes o instrucciones que impartan el interventor y/o supervisor que ejerce la vigilancia y control del contrato al Sindicato, deberá dejarse registro.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a seguir y atender las observaciones y /o sugerencias que realice el interventor, para lo cual el interventor presentará mensualmente un informe sobre el cumplimiento del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CESIÓN DEL CONTRATO. El CONTRATANTE ha celebrado el presente contrato sindical con el CONTRATISTA por el conocimiento en el servicio de salud que tiene y de su capacidad e idoneidad profesional y empresarial, por lo tanto, EL CONTRATISTA no podrá ceder ni parcial ni totalmente este contrato, ni los rendimientos económicos del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: LUGAR DE EJECUCIÓN. La ejecución del contrato se llevará a cabo en las instalaciones de EL CONTRATANTE, ubicadas en la carrera 8 No. 17 – 52 del municipio de Guadalajara de Buga (Valle).

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIDAD. El CONTRATISTA mantendrá indemne a EL CONTRATANTE contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el Sindicato o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. En ningún caso EL CONTRATANTE será llamado en garantía o actuará solidariamente.

CONTRATO SINDICAL

N° 02-2019

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a la interpretación, ejecución y terminación de este contrato que no pueda ser arreglada amistosamente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará a lo dispuesto en la Ley colombiana y de acuerdo con las reglas previstas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Círculo de Buga. El Tribunal estará conformado por un árbitro que será abogado y su fallo deberá ser en derecho, el cual será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Círculo de Buga a solicitud de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la suscripción del presente contrato, que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Para efectos de lo anterior, el contratista autoriza expresamente a EL CONTRATANTE para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos los que haya lugar y de encontrar algún reporte EL CONTRATANTE procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan. EL CONTRATISTA se obliga a realizar todas las actividades que correspondan. EL CONTRATISTA se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos los socios, administradores, clientes, proveedores, empleados etc., y los recursos de estos no se encuentren relacionados o provengan de actividades ilícitas, particularmente de las anteriormente enunciadas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Las partes se obligan a asegurar que los datos personales a los cuales tenga acceso en virtud de este contrato, y frente a los cuales la otra parte de manera libre, espontánea, concede su acceso para el desarrollo del objeto contractual, serán tratados de conformidad con lo previsto en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, y demás normas que los aclaren, reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en particular se compromete a cumplir con las obligaciones que se establecen en dicha regulación en relación con aquellos datos que en la ejecución del contrato puedan ser considerados de naturaleza diferente a la pública, es decir, aquellos que requerirían la autorización previa por parte del titular de los datos para ser utilizados y transferidos. La parte incumplida responderá frente a la propietaria de la información, por los daños y perjuicios que le cause a esta o a los titulares de los datos por el tratamiento indebido de datos personales que trate en el marco de la ejecución de este contrato. En ningún caso se entenderá que existe responsabilidad solidaria entre las partes en el evento que una de ellas incumpla las

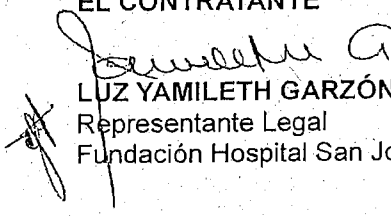
CONTRATO SINDICAL
N° 02-2019

obligaciones establecidas en la presente cláusula o en la regulación sobre protección de datos personales

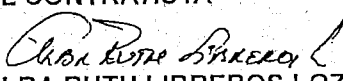
CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se dará por perfeccionado una vez haya sido suscrito por las partes y se hayan constituido las pólizas señaladas en el presente contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, el primer (1º) día del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

EL CONTRATANTE


LUZ YAMILETH GARZÓN SÁNCHEZ
Representante Legal
Fundación Hospital San José de Buga

EL CONTRATISTA


ALBA RUTH LIBREROS LOZADA
Representante Legal
Asociación Gremial Especializada en Salud
del Occidente – AGESOC –

2100

Guadalajara de Buga, 15 de enero de 2024

Señor

JUAN CAMILO ARIAS ARANGO

Email camiaras.91hotmail.com

Buga, Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

Cordial saludo,

En atención a la petición recibida mediante correo electrónico, en la cual solicita que se le entregue información y algunos documentos en razón al vínculo como afiliado participe de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", frente a lo anterior, me permito dar respuesta a cada una de sus solicitudes de la siguiente manera:

1. Sírvasse manifestar si en la actualidad existe un contrato sindical vigente entre la agremiación AGESOC y la Fundación Hospital San José, adjuntando a su respuesta los documentos que den cuenta de ello digitalizados.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informarle que en la actualidad existe relación contractual con la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado, dado que los contratos que la Fundación Hospital San José de Buga, suscribe con los diferentes contratistas y proveedores para la prestación de servicios, tienen la connotación de documentos privados, únicos y exclusivos de la Fundación Hospital San José de Buga, por lo tanto, no estamos obligados a entregarlos y/o divulgarlos, salvo requerimiento de los entes de control o autoridad judicial que así lo requiera.

2. Organigrama o planta de cargos de la Fundación Hospital San José de Buga desde el año 2013 hasta el 2021, digitalizado.

Teniendo en cuenta que lo solicitado hace parte de los documentos con carácter privado de nuestra institución, nos reservamos el envío de estos, ya que, al estar catalogados como documentos privados, carecen de los elementos o connotaciones de un documento público como bien lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 243 inciso 2°:



"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

3. Planta de cargos actual de la Fundación Hospital San José de Buga, digitalizado.

Teniendo en cuenta que lo solicitado hace parte de los documentos con carácter privado de nuestra institución, nos reservamos el envío de estos, ya que, al estar catalogados como documentos privados, carecen de los elementos o connotaciones de un documento público como bien lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 243 inciso 2°:

"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

4. Documento o constancia donde se certifique el objeto misional de la Fundación Hospital San José de Buga.

En atención a su petición de documento o constancia donde se certifique el objeto misional de nuestra institución, lo invitamos a consultar la página web de la Fundación Hospital San José de Buga, en donde encontrará la Visión y Misión de nuestra institución, la cual es de libre divulgación al público que requiera consultarla.

5. Copia del registro de marcaciones de entrada y salida realizadas por JUAN CAMILO ARIAS ARANGO desde el 14 de julio de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2021, digitalizado.

En relación con esta solicitud, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que usted no tiene, ni ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con la Fundación Hospital San José de Buga, no reposa en nuestras bases de datos registro de marcaciones de entrada y salida, conforme lo solicitado.

6. Copia de seguridad de las bandejas de entrada y salida del correo electrónico psicologobienestar@fhsjb.org, del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2014 y 30 de noviembre de 2021, digitalizado.

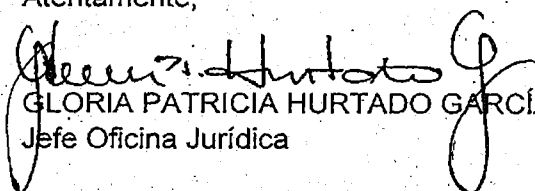
Respecto a esta petición, le informamos que los correos con dominio fhsjb.org son correos electrónicos institucionales, que no están en cabeza de un trabajador determinado, por cuanto, son correos que han sido creados por áreas para tratar asuntos propios de la actividades que tienen a su cargo, así mismo, se trata correos electrónicos que tienen información reservada y de carácter confidencial de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

En este sentido al no tener la información por usted solicitada las características de documentos públicos, nos reservamos el derecho de emisión y divulgación de los mismos.

Espero en los anteriores términos haber dado respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,



GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Camila Alejandra Cudris Marquez, Auxiliar Jurídico.